



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00483-00

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo¹:

1. Allegará prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.
2. Aclarará la fecha en que inició el contrato de arrendamiento aducido, teniendo en cuenta que la referida en el hecho segundo se encuentra incompleta, en consonancia con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem.
3. Eliminará el juramento estimatorio realizado en el acápite de cuantía, dado que dicha figura procesal no aplica en el presente caso y el factor de competencia en mención se determina es en armonía con lo regulado en el numeral 6° del artículo 26 del Estatuto Procesal.
4. Adecuará el libelo de acuerdo con el trámite del verbal sumario, ya que cuando la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso es de única instancia, en concordancia con el numeral 9° del artículo 384 ibídem.
5. Atendiendo el numeral que precede, ajustará el poder, debido a que en los especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente

¹ Art. 90 del C. G. del P.

identificados, tal como lo prevé el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

6. Indicará el canal digital para efectos de notificación de la parte demandada, a voces del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. En el evento de expresar cuál es la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación, dirá la forma en la que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en consonancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 72 del 19 de agosto de 2020.